----Trelew, de febrero del año dos mil trece.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I. A fs. 729 y vta. los suscriptos, -integrantes de la Sala “B”- nos excusamos de intervenir en los presentes autos, en razón de encontrarnos comprendidos en el supuesto previsto por el art. 17, incs. 3º y 4º del C.P.C.C. respecto del tercero citado, Provincia del Chubut.----------

--- II. A fs. 733/734 los Señores Jueces integrantes de la Sala “A”, Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa se oponen a la excusación formulada toda vez que sostienen que la intervención en autos del Estado Provincial lo es en los términos del art. 95 del CPCC, motivo por el cual no puede ser condenado y de hecho no lo fue en la sentencia definitiva venida en apelación.----------

--- III. Dispone el art. 30 del CPCC que todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el art. 17 debe excusarse.----------

--- Habiendo entendido los integrantes titulares de esta Sala que existían motivos fundados en el art. 17 incs. 3º y 4º del rito para apartarse del conocimiento de este proceso así lo plantearon a fs. 729 y vta.----------

--- Ello así, cuando se trata de jueces de un tribunal colegiado la forma para integrar la Sala es semejante a la descripta en el art. 19 del rito, esto es, corresponde que la Sala que se excusa se desprenda del conocimiento de los autos, debiendo intervenir la Sala que resulte sorteada, -para el caso que hubiere más de dos Salas que integran la Alzada-. O, como ocurre en este Tribunal de apelación, la restante cuando la Alzada se integre únicamente por dos Salas si los subrogantes naturales de la sala de la Cámara de Apelaciones también se excusaren será necesario integrar esta Sala siguiendo el orden de subrogancias previsto en el Acuerdo Plenario 3873/10 hasta integrarla.----------

--- La intervención de este Tribunal se limita al conocimiento de la recusación, si la acepta se sortea la Sala que debería seguir entendiendo -para el caso que sean varias salas las que integran la Alzada-, o bien si se trata de sólo dos salas, continuará entendiendo la sala restante. Si la excusación no es aceptada continuará interviniendo la Sala que se había excusado (Elena I. Highton y Beatriz A. Areán “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, págs. 521, ap. 2 y 454, ap. 3).----------

--- Es que, expresamente el art. 19, del CPCC, establece que “cuando se recusare a uno o más jueces ... de una Cámara de Apelaciones, conocerán los que quedan hábiles, integrándose el Tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la Ley orgánica de justicia”, conociendo el tribunal superior (Alzada) únicamente en la recusación de los jueces de primera instancia. ----------

--- Ello así, aunque los integrantes de la Sala “A” manifestaron “oposición” a la excusación de esta Sala, supuesto previsto en el art. 31, primer párrafo in fine del código de rito para la excusación de jueces de primera instancia, los integrantes de esta Sala interpretan que su excusación no ha sido aceptada, motivo por el cual se admitirá

la radicación de la presente causa con intervención de su Secretaría, lo que **ASI SE RESUELVE.**----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA